

Tunja, 25 de Marzo del 2015

Señor
PEDRO ALONSO ISAQUITA PINZON
Presidente
Sintraunicol Subdirectiva UPTC



OK

Radicado Interno: 677/2014

Referencia: Concepto Jurídico, respuesta oficio de fecha 16 de marzo de 2015. SINT-048

1. MATERIA DE ESTUDIO:

Mediante oficio SINT -048 de fecha 16 de Marzo de 2015, el presidente de Sintraunicol Subdirectiva Boyacá, solicita concepto jurídico puntual respecto a: *¿Si los Administrativos Temporales de la Institución son Empleados públicos?*

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Constitución Política de Colombia
Ley 909 de 2004
Acuerdo 066 de 2005
Acuerdo 027 de 2008
Acuerdo 045 de 2006

3. MARCO CONCEPTUAL

Respuesta Derecho de Petición de fecha 8 de abril de 2014.

4. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud realizada por el presidente de Sintraunicol Subdirectiva Boyacá, es preciso señalar lo siguiente:

La noción de servidor público que la Constitución de 1991 emplea en diferentes normas, se remite a lo establecido en los artículos 6, 122, 123, 124, 126, 127 y 129, los cuales sugieren la idea de la asignación y cumplimiento de funciones públicas por una persona natural, a través de un vínculo jurídico que implica o no subordinación laboral.

Según lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política: *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se los solicite deberá declarar, bajo juramento el monto de sus bienes y rentas dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (.)

El artículo 125 supra, a su turno establece en lo pertinente: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de*

trabajadores oficiales y los demás que determine la ley". (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia el legislador está facultado para determinar otros tipos de empleos públicos; en desarrollo de este mandato constitucional se expidió la Ley 909 de 2004 en cuyo artículo 1° establece: "La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*

d) Empleos temporales. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Ahora, según lo señalado por el Artículo 21 de la Ley 909 de 2004, los organismos y entidades a las cuales les aplica esta Ley podrán contemplar **excepcionalmente en sus plantas de personal** empleos de carácter *temporal* o transitorio y su creación deberán responder a una de las siguientes condiciones:

"1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos."

Ahora bien, en razón a que la Universidad está dotada de autonomía universitaria y por ende potestad reglamentaria; mediante Acuerdo 045 de 2006 por el cual se establece la vinculación de personal administrativo temporal, se define que: *la Universidad puede contar con la vinculación de personal administrativo temporal por*



un periodo determinado, previa la solicitud justificada de cada una de las áreas, con el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones legales que por su función pública le corresponden, y en forma proporcional, por el periodo de tiempo que ésta dure, de conformidad a los perfiles, sin que en ningún caso implique el reconocimiento de incorporación definitiva alguna a los sistemas de carrera administrativa o escalafonamiento del personal administrativo de planta de la Universidad.

De la anterior disposición se colige que el personal vinculado mediante la figura de Administrativo Temporal, por la función pública que desempeña, **es servidor público** más no **empleado público** por las razones que se expresan a continuación:

- No puede la vinculación de un administrativo temporal asemejarse al *empleo de carácter temporal* establecido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, puesto que, no se enmarca dentro de ninguna de las condiciones allí establecidas, teniendo en cuenta que éstas son claramente taxativas.
- Por otra parte no puede desconocerse que la misma Ley 909 de 2004 en su artículo 21 señala **que tal posibilidad de contemplar excepcionalmente los empleos de carácter temporal deben estar previstos en sus plantas de personal**, para ilustración se define planta de personal, así: "se entiende por planta de personal el conjunto de empleos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de una entidad u organismo, debidamente organizados y clasificados por niveles jerárquicos"¹

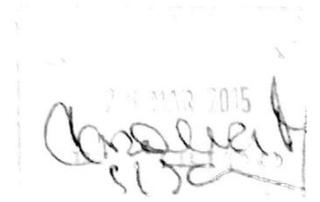
Con respecto a lo inmediatamente anterior, no existe en la planta global de la Universidad (Acuerdo 049 de 2001, modificado por el Acuerdo 08 de 2007) *empleos de carácter temporal*, por lo tanto, el personal vinculado mediante la figura de *administrativo temporal*, no está desempeñando un cargo de planta.

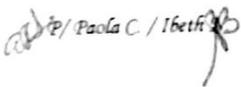
Es de resaltar que, la Universidad actualmente ésta adelantado un estudio que apunta a la modernización de la gestión administrativa; con la cual se pretende organizar una nueva planta de personal atendiendo las necesidades que la Universidad, por su crecimiento y desarrollo, requiere.

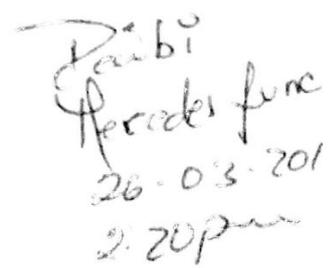
5. CONCLUSIÓN

Sin otro particular.


LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
 JEFE OFICINA JURÍDICA

26 MAR 2015



 Paola C. / Ibeth


 26-03-2015
 2:20pm

¹Hernández Pedro Alfonso. Bases Constitucionales de Funcion Publica. 2004